



SÍNTESIS: Con fecha 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 12896, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, adjuntando al mismo el expediente CEDH/MICH/1/448/96/III, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares, el 24 de octubre de 1996, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Laura Aguilar Calderón, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 51 de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 38 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, que atendieron a la agraviada, vigilando en todo momento la aplicación de las sanciones que llegaran a determinarse y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados; que se pague a la agraviada la cantidad acordada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto el 2 de mayo de 1997; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera, y que se inicie, ante la Contraloría Interna de ese Instituto, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la agraviada y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho.

Recomendación 074/1997

México, D.F., 14 de agosto de 1997

Caso de la señora Laura Aguilar Calderón

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MICH/6991, relacionado con el caso de la señora Laura Aguilar Calderón.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 1289, del 31 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General del Organismo Local, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió el expediente de queja CEDH/MICH/1/448/96/III, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares el 24 de octubre de 1996, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Laura Aguilar Calderón, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, el cual le practicó una operación cesárea el 14 de septiembre de 1996.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares el 24 de octubre de 1996, ante este Organismo Nacional, se hacen imputaciones a

servidores públicos federales, como el personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, de hechos que alteraron la salud de la señora Laura Aguilar Calderón, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

La quejosa manifestó que su hija Laura Aguilar Calderón fue atendida de parto el 14 de septiembre de 1996, en el Área de Ginecología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, lugar donde le tuvieron que practicar una cesárea y la dieron de alta el 17 de septiembre del año citado. Empero, desde que salió del hospital presentó un cuadro febril, por lo que regresó el 21 del mes y año mencionados al nosocomio referido, donde le practicaron un legrado. Agregó que en la misma intervención le tuvieron que abrir la herida, pues dijeron que se le había infectado, razón por la cual le extirparon la matriz y un ovario. Refirió que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) argumentaron que la extracción se debió a que la agraviada presentaba un tumor; pero otro médico, cuyo nombre no señaló, le informó que la complicación fue ocasionada porque le dejaron una gasa o algún instrumento quirúrgico.

Señaló que su hija Laura Aguilar Calderón se encontraba en Terapia Intensiva y los médicos la operarían nuevamente. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigara la probable negligencia médica y, en su caso, se le indemnizara por los daños causados a la agraviada.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio 817, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la paciente Laura Aguilar Calderón. De igual forma, el referido servidor público, mediante el oficio 6372, del 26 de mayo de 1997, informó a este Organismo Nacional que después de realizada la investigación correspondiente, el H. Consejo Técnico del Instituto determinó otorgar una indemnización por "responsabilidad civil" a la agraviada Laura Aguilar Calderón, por la cantidad de \$83,439.00 (Ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin que de la información proporcionada exista constancia de que la agraviada haya recibido tal cantidad.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/MICH/6991, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante el oficio 817, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón. De lo anterior, se observó lo que a continuación se señala:

1. El 14 de septiembre de 1996, la señora Laura Aguilar Calderón ingresó al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, y en el turno nocturno el personal médico le diagnosticó un embarazo a término, con producto único en situación transversa y dorso inferior, por lo que se le sometió a cesárea; el útero se encontró con miomatosis uterina de medianos elementos, que condicionó hipotonía uterina, la cual cedió con oxitocina, ergonovina y masajes uterinos. La paciente fue egresada tres días después.

2. El 21 de septiembre de 1996, la paciente reingresó a ginecoobstetricia; se le diagnosticó deciduitis postcesárea y se le realizó legrado uterino instrumental y revisión de la histerorrafia. Al segundo día posterior al legrado (26 de septiembre de 1996), reinició con síndrome febril, distensión abdominal, respiración de Kusmaull y, ante la crisis de bacteriemia, se indicó laparatomía exploradora; se llevó a cabo histerectomía total abdominal, más salpingooforectomía izquierda por absceso pélvico y dehiscencia de la histerorrafia.

3. El 27 de septiembre de 1996, la paciente fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, a donde ingresó en estado de choque séptico, con manifestaciones clínicas de falla orgánica múltiple (insuficiencia hepática, coagulación intravascular diseminada, sepsis abdominal, falla cerebral, estado confusional e inicio de falla respiratoria); se logró estabilización hemodinámica al lograr revertir el estado de hipoperfusión a un estado hiperdinámico, se modificó el esquema antimicrobiano, se controlaron las manifestaciones de coagulopatía y se mantuvo a la enferma con soporte ventilatorio mecánico; no obstante, evolucionó con daño pulmonar progresivo que culminó en síndrome de insuficiencia progresiva del adulto severa (SIRPA), llegando a requerir FEEP y fracciones inspiradas de oxígeno hasta del 100%, además de que persistía con datos de sepsis.

4. El 26 de octubre de 1996, en virtud de que la paciente continuaba con manifestaciones clínicas de sepsis, se le practicó laparatomía exploradora, drenándose abscesos residuales y, además, se realizó esplenectomía por encontrar bazo infartado.

5. El 30 de octubre de 1996 se realizó, nuevamente, lavado de cavidad abdominal y recolocación de drenajes por eventración.

6. El 7 de noviembre de 1996 se volvió a realizar laparatomía exploradora, lavado de cavidad abdominal, drenaje, cierre primario de la fístula intestinal y colocación de malla en pared abdominal.

7. La paciente estuvo internada durante 65 días (hasta el 30 de noviembre de 1996) y recibió soporte vital avanzado que incluyó: soporte ventilatorio mecánico, nutrición parenteral endovenosa, varios esquemas antimicrobianos, amins presoras, monitoreos electrocardiográfico y hemodinámico, curaciones, colchón de agua para evitar escaras, cultivos, cambios de sonda y catéteres, además de cuidados generales.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Los oficios 37612 y 39744, del 14 y 29 de noviembre de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, para solicitarle un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

ii) El dictamen médico emitido el 27 de junio de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, que en lo conducente señala que:

-Se trata de paciente femenina que responde al nombre de Laura Aguilar Calderón, cursa su cuarto embarazo y se presenta en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, por presentar contracciones de trabajo de parto el 14 de septiembre de 1996, día en que la señora Amparo Aguilar Calderón, madre de la agraviada, refiere que se le practicó cesárea, mencionando también que el 17 del mes y año citados fue dada de alta; que desde que salió del hospital siempre estuvo con altas temperaturas, por lo que el 21 de septiembre de 1996 regresó al hospital mencionado, y el 24 le practicaron un legrado y le volvieron a abrir la herida porque tenía mucha "pus", que le informaron que se le había infectado la herida, por lo que le extrajeron el útero y un ovario, porque "según tenía un tumor"; que otro médico le informó que la infección la había ocasionado una gasa u otro instrumento quirúrgico que le dejaron durante la cesárea.

-En el resumen clínico del Servicio de Ginecoobstetricia del mismo hospital, del 30 de noviembre de 1996, se menciona que se realizó cesárea por anomalía en la posición del producto, ya que se encontraba transversa; se menciona, además, que el útero presentó miomas (tumor formado por elementos musculares) uterinos de medianos elementos (en la cirugía realizada el 26 de noviembre de 1996, sólo se encuentra un mioma en útero), lo que condicionó hipotonía (tensión disminuida), que se revirtió con tratamiento. Que en otro resumen clínico de la Coordinación de Atención a Quejas (del IMSS), del 2 de mayo de 1997, se menciona que la cesárea fue realizada por ruptura prematura de membranas (ruptura de la membrana que recubre al feto).

-Dado lo anterior, se observa que existe discordancia entre los dos resúmenes clínicos, respecto del motivo de la operación cesárea, además de que se menciona el hallazgo de miomas (plural) y sólo se encontró uno cuando se extrajo el útero.

-El primer resumen refiere que la cesárea se realizó por presencia de tumor de medianos elementos, tratando de justificar lo que en un momento le informaron a la madre de la paciente, en el sentido de que a su hija le habían extraído el útero y un ovario por la presencia de un tumor. En el segundo resumen lo que tratan de justificar es la infección postparto que presentó la paciente, ya que mencionan ruptura prematura de membranas, hecho que puede provocar una infección postparto, cuando la ruptura presentó una evolución prolongada (de más de 24 horas).

-En relación con los dos resúmenes clínicos señalados, se pone en duda su veracidad, por las contradicciones antes mencionadas, además de que no existen notas en el expediente clínico que avalen lo dicho.

-El 21 de septiembre de 1996, la paciente ingresó nuevamente al nosocomio con el antecedente de presentar un cuadro clínico compatible con una infección postparto (fiebre, cefalea, mal estado general, aumento de la frecuencia cardíaca, sangrado transvaginal fétido por vagina y cuadro respiratorio); se da el diagnóstico de endometritis (inflamación de la mucosa uterina) puerperal postcesárea, siendo que una de las causas de dicha enfermedad es la infección transmitida por la falta de medidas de asepsia del personal médico o paramédico y del equipo hospitalario.

-La paciente es manejada en forma deficiente, ya que no se reporta el examen de biometría hemática completo (análisis de todos los elementos sanguíneos), no se solicitan cultivos de sangre para determinar el microorganismo causante, así como cultivo de la sangre transvaginal fétida, radiografía y ultrasonido; sólo se inicia un tratamiento a base de antibióticos, soluciones y control de fiebre por medios físicos, por lo que se demora el diagnóstico integral de la paciente y, por lo tanto, el tratamiento indicado, repercutiendo en la gravedad paulatina de la misma.

-El 24 de septiembre de 1996, la paciente ya presentó datos francos de problema abdominal (fiebre, sudoraciones, aumento de la frecuencia cardíaca, masa abdominal con dolor a la palpación, abdomen con gran distensión, ruidos intestinales prácticamente no audibles); por lo cual está indicada una laparotomía exploradora (apertura quirúrgica de la cavidad abdominal), sin que se haya realizado, permitiendo el agravamiento de su estado físico.

-La paciente continúa con fiebre y el día 24 su salud se deteriora notablemente, el ultrasonido reporta útero aumentado de tamaño con imágenes de mioma de pared anterior y un área de ecogenicidad irregular, probable colección de saco posterior. Esta nota es de las 14:20 horas, pero existe otra del mismo día, de las 14:00 horas, que no concuerda, ya que se reporta a la paciente en condiciones estables y sin fiebre, además se menciona que se le realizará legrado uterino instrumental.

-Además, existe otra nota del 23 de septiembre de 1996, la cual también menciona que se había programado a la paciente para realizarle un legrado uterino instrumental, pero que se había suspendido por las condiciones de salud de la señora Laura Aguilar. Sin embargo, en el resumen del Servicio de Ginecoobstetricia del 30 de noviembre de 1996, se menciona que el 24 de septiembre del año citado, la paciente fue sometida a legrado uterino instrumental, hecho que concuerda con el resumen clínico de la Coordinación de Atención a Quejas del IMSS, del 2 de mayo de 1997, observándose contradicción en este sentido, entre las notas médicas del expediente clínico (el cual está incompleto) y los resúmenes clínicos antes mencionados.

-Es hasta el 26 de septiembre de 1996 cuando se menciona que la paciente es sometida a intervención quirúrgica, se abre cavidad abdominal y se reporta que se encontró absceso pélvico, decíduomiometritis (inflamación de la mucosa uterina y de la zona donde se

desprende la placenta del útero), y dehiscencia parcial de histerorrafia corporal (abertura de las suturas del útero), todo debido a la infección grave postcesárea.

-En relación con la causa de la infección posparto que presentó la paciente, se infiere que ésta fue provocada al olvidar de una gasa en la cavidad abdominal, situación que se expresa, en el motivo de la queja (la infección fue debida a que en la cesárea dejaron una gasa o algún otro instrumento quirúrgico).

-Lo anterior debido a que, además de que no existe documentación que describa y avale antecedentes prenatales, el procedimiento de la atención del trabajo de parto y de la cesárea de la paciente, en uno de los resúmenes que se realizaron por parte del Servicio de Ginecoobstetricia (30 de noviembre de 1996), se menciona que "en una de sus múltiples intervenciones se encontró textiloma" (cuerpo extraño encontrado en la cavidad abdominal, consistente en compresa, gasa o esponja que provoca una reacción inflamatoria y un proceso infeccioso), el cual, en una ultrasonografía, se observa como una tumoración que concuerda con el ultrasonido realizado el 24 de septiembre de 1996, en donde se reporta un área de ecogenicidad irregular; lo anterior tuvo como consecuencia que se extrajera el útero y un ovario, el estado de choque séptico y las múltiples intervenciones de la paciente.

-La consideración anterior se fundamenta en estudios médicos realizados respecto del tema, que reportan que en dos terceras partes de los casos en donde se ha extraído un cuerpo extraño de la cavidad abdominal, se han presentado complicaciones.

Dado lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Existe responsabilidad institucional del Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, por la falta de documentos correspondientes al expediente clínico de la agraviada Laura Aguilar Calderón.

SEGUNDA. Existe responsabilidad del personal médico del hospital señalado líneas arriba, que intervino el 14 de septiembre de 1996 en la operación cesárea de la señora Laura Aguilar Calderón, toda vez que existió un mal procedimiento durante la misma, ya que se dejó un cuerpo extraño (material quirúrgico de tela) en la cavidad abdominal.

TERCERA. Existieron deficientes exploraciones físicas de la paciente (Laura Aguilar Calderón), lo que provocó contradicción en las notas médicas, así como incongruencia entre el cuadro clínico presentado y lo reportado por los médicos.

CUARTA. Dado lo anterior, se establece que las complicaciones médico-quirúrgicas presentadas por la paciente se derivaron de una deficiente técnica utilizada durante la operación cesárea, así como por la falta de un estudio integral de las mismas, mediante estudios de laboratorio y gabinete para establecer el diagnóstico.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia completa del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera su opinión en materia de medicina respecto de la intervención de los médicos del IMSS que participaron en el mismo.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Amparo Calderón Linares, presentado ante esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 1996.
2. Los oficios 37612 y 39744, del 14 y 29 de noviembre de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. El oficio 817, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se remitió copia del expediente clínico de la paciente Laura Aguilar Calderón.
4. El oficio 6372, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el servidor público señalado en el inciso anterior, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que después de realizada la investigación correspondiente, el H. Consejo Técnico del IMSS determinó otorgar una indemnización por "responsabilidad civil" a la agraviada Laura Aguilar Calderón, por la cantidad de \$83,439.00 (Ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
5. El dictamen médico del 27 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la situación médica de la señora Laura Aguilar Calderón.

VI. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y del dictamen médico emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, se observó lo siguiente:

Que la atención otorgada por los médicos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, no fue adecuada ni oportuna, ya que utilizaron una técnica deficiente durante la operación cesárea practicada a la señora Laura Aguilar Calderón, lo

que provocó que se olvidara un cuerpo extraño en la cavidad abdominal de la paciente (textiloma), situación que causó alteraciones a la salud de la agraviada, y que posteriormente originó que se le extirparan el útero y un ovario, además de un estado de choque séptico, así como que sufriera otras intervenciones quirúrgicas, hechos que pusieron en riesgo su vida. En el mismo sentido, es de hacerse notar que el personal médico del IMSS, en el presente caso, no llevó a cabo un estudio integral de las complicaciones médico-quirúrgicas presentadas por la paciente después de la cesárea, lo que derivó en el establecimiento de un mal diagnóstico y, en consecuencia, que las complicaciones se agravaran.

De lo expuesto se desprende que los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anesthesiólogo, así como los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, probablemente incurrieron en responsabilidad, pues su conducta se tradujo en una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional que configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, con lo cual se vulneraron los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]"

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud prevé: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido, falta de pericia y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, los cuales prescriben:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el presente caso, resulta indudable que la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional, ni de la calidad requerida, por lo que se configura la probable responsabilidad por parte de los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anesthesiólogo, así como los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, ya que este tipo de especialistas requieren contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo. Asimismo, es menester que la propia Institución procure un mayor cuidado en la selección del personal médico, a fin de que éste reúna tales características, pues en sus manos se deposita la garantía del derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud y, consecuentemente, preservar la vida de los derechohabientes.

b) Este Organismo Nacional considera que, en el caso que nos ocupa, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, disponen:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En este orden de ideas, en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto, lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "[...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra, y José Antonio Delgado del Hoyo, anesthesiólogo, así como por los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán.

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted el pago de la indemnización en favor de la señora Laura Aguilar Calderón, misma que ya fue determinada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto, del 2 de mayo de 1977.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, pues previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Por ello, esta Comisión Nacional propone a ese Instituto Mexicano del Seguro Social que, como Institución Pública, indemnice a la agraviada por la deficiente atención médica que se le brindó por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia profesional con la que actuó, la expuso a un riesgo innecesario que provocó la extirpación

de la matriz y de un ovario, circunstancia que se acreditó con el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

Es importante señalar que los profesionistas citados, con su conducta negligente, produjeron a la señora Laura Aguilar Calderón un daño que bien pudo evitarse si hubieran obrado con la prudencia necesaria, por lo que con su actuación infringieron el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, del dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprende que personal de ese Instituto envió incompleto el expediente clínico de la agraviada Laura Aguilar Calderón, razón por la cual es posible que se haya incurrido en responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad tiene la obligación de enviar en forma completa la información que esta Comisión Nacional le solicite; los artículos referidos prevén lo siguiente:

Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 47. [...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

[...]

VII. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de la atención médica proporcionada a la señora Laura Aguilar Calderón, se lesionó su integridad física, según se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la deficiente atención médica que le brindaron los médicos aludidos, adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, se desprende que éstos incurrieron en una conducta negligente en el desempeño de su función, provocando que la paciente sufriera la extirpación de la matriz y de un ovario, así como que se le practicaran otras intervenciones quirúrgicas.

2. Como lo refiere la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se evidenció la probable responsabilidad por parte del personal del IMSS, que debió remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anesthesiólogo, así como de los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, que atendieron a la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, vigilando en todo momento la aplicación de las sanciones que llegaran a determinarse y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la federación para que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

SEGUNDA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se pague a la agraviada la cantidad acordada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto el 2 de mayo de 1997, dentro del expediente Q/MICH/5241296, por el daño físico que se le causó.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, la reparación de los perjuicios que sufrió, y la atención médica que requiera.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se inicie ante la Contraloría Interna de ese Instituto el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón, y en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos so- metan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional